



Popayán, enero del 2022

Doctor:  
LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYAS  
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA  
E. S. D.



Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: ROSA AURELIA MARTINEZ  
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.  
Expediente: 2021-00043-00

LUIS WILSON GONZALEZ CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.261.205, actuando como representante legal de la sociedad **GMW SECURITY RENT A CAR LTDA**, con NIT 830.129.827-0, confiero poder especial al Abogado **JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.741.972 y portador de la Tarjeta Profesional número 317.191 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad dentro de este proceso.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para adelantar los trámites inherentes a la naturaleza del proceso, notificarse, expresamente **conciliar o no**, transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, llamar en garantía, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas, tachar de falsos los documentos, exigir costas y agencias en derecho y demás facultades inherentes a este tipo de mandato y en general todas las actuaciones necesarias para el desarrollo óptimo de la defensa de la compañía dentro del trámite de la referencia.

Ruego se le reconozca personería para actuar.

Otorgó,

  
LUIS WILSON GONZALEZ CARDENAS  
C.C. 19.261.205



ACEPTO,

JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA  
C.C. 1.061.741.972 de Popayán  
T. P. 317.191 del C S de la J.

**34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO**  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 109 # 15-55 Tel: 400 70 36 - 493 40 00 Fax: 215 66 80

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

El suscrito Notario certifica que el presente documento fue presentado personalmente por:

**GONZALEZ CARDENAS LUIS WILSON**

Identificador a con C.C. 19261205  
y Tarjeta Profesional No.



Bogotá D.C. 3/02/2022

Hora: 12:25:45 p. m.

el34e3drv3d33

www.notariaenlinea.com  
05BQH55VJOALYV7

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.261.205

GONZALEZ GARDENAS

APELLIDOS

LUIS WILSON

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1955

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

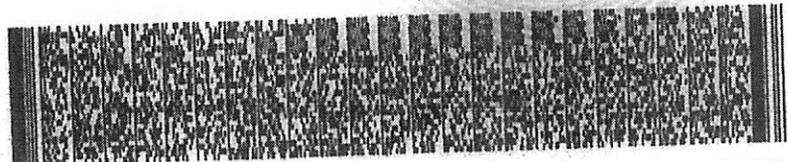
1.70  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

17-ENE-1976 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1510900-00164123-M-0019261205-20090724 0013841793A 1 1740101460

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 08:19:17

Recibo No. AA22011256

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2201125632739**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: G M W SECURITY RENT A CAR LTDA  
Nit: 830.129.827-0 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01318948  
Fecha de matrícula: 27 de octubre de 2003  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 47 # 132 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@gmwblindajes.com  
Teléfono comercial 1: 6113372  
Teléfono comercial 2: 3101294  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 47 # 132 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@gmwblindajes.com  
Teléfono para notificación 1: 6113372  
Teléfono para notificación 2: 3101294  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 08:19:17**

Recibo No. AA22011256

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2201125632739**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0002208 del 22 de octubre de 2003 de Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2003, con el No. 00903842 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES Y CONVERSIONES G M W LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0002377 del 14 de diciembre de 2007 de Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2008, con el No. 01187924 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES Y CONVERSIONES G M W LTDA a G M W SECURITY RENT A CAR LTDA.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Resolución No. 20204200056357 del 11 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en virtud del artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 15 de marzo de 2023, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2020 con el No. 02621292 del libro IX.

Mediante Resolución No. 20214440025607 del 07 de abril de 2021, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrito el 14 de Julio de 2021 con el No. 02724156 del libro IX, en virtud del artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia blindadora de vehículos con el tipo de arrendamiento de vehículos blindados, hasta el 12 de marzo de 2029.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 08:19:17**

Recibo No. AA22011256

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2201125632739**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2043.

**OBJETO SOCIAL**

Empresa blindadora con la modalidad de arrendadora de vehículos blindados así: Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada, importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada, comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada, así como la fabricación, instalación y comercialización de vidrios de seguridad, tanto para el riesgo de antibandalismo, como para blindaje. Alquiler arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada instalación y acondicionamiento de elementos, equipos, o automotores blindados blindaje arquitectónico; ventanas blindadas, artículos de protección personal, tales como chalecos, chaquetas u gabardinas antibalas adquisición y comercialización de productos relacionados con la actividad, de la empresa y cualquier otro bien susceptible de blindaje. Blindaje arquitectónico, blindaje automotriz, prendas blindadas, alquiler de vehículos blindados en todos sus niveles de I,II,III,IV y V.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 3.000.000.000,00 dividido en 3.000.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Luis Wilson Gonzalez Cardenas	C.C. 000000019261205
No. de cuotas: 2.633.400,00	valor: \$2.633.400.000,00
Jenny Patricia Morales Corredor	C.C. 000000039536267
No. de cuotas: 366.600,00	valor: \$366.600.000,00
Totales	





Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 08:19:17

Recibo No. AA22011256

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2201125632739**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
atribuciones delegadas en uno o varios empleados de la compañía transitoria o permanentemente. El Gerente o el Subgerente en su caso podrán obligar a la sociedad en operaciones que se encuentren dentro del objeto social principal de las mismas hasta por el monto de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0002208 del 22 de octubre de 2003, de Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2003 con el No. 00903842 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Wilson Gonzalez Cardenas	C.C. No. 000000019261205

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Jenny Patricia Morales Corredor	C.C. No. 000000039536267

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 171 del 19 de enero de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2021 con el No. 02657970 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	JVA CONTADORES PUBLICOS S.A.S.	N.I.T. No. 000008002210421

Por Documento Privado No. GG.891 del 22 de enero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2021 con el No. 02657971 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 08:19:17

Recibo No. AA22011256

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2201125632739**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Lisley Maryoly Correa Guevara	C.C. No. 000001117504146 T.P. No. 196152-T
Revisor Fiscal Suplente	Ayala Garcia German	C.C. No. 000000079349695 T.P. No. 136832-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002377 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01187924 del 2 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000704 del 15 de mayo de 2008 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01214666 del 19 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1329 del 17 de agosto de 2010 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01406741 del 18 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 780 del 30 de mayo de 2011 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01486596 del 10 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 468 del 13 de marzo de 2013 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01716423 del 22 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1606 del 3 de octubre de 2018 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02384042 del 9 de octubre de 2018 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 08:19:17

Recibo No. AA22011256

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2201125632739**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	8010
Actividad secundaria Código CIIU:	7710
Otras actividades Código CIIU:	4511, 2930

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 62.911.283.428

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8010

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 08:19:17

Recibo No. AA22011256

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2201125632739**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Impuestos, fecha de inscripción : 10 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de julio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Juan Ernesto Angulo Zuñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

Al Señor Doctor  
LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYAS  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA  
Bolívar – Cauca

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Expediente: 2021-00043-00  
Demandante: ROSA AURELIA MARTINEZ  
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.

**JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.741.972 de Popayán con de la tarjeta profesional número 317.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **GMW SECURITY RENTA CAR LTDA**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

**2.1: NO ME CONSTA.** No se aporta al proceso elementos que permitan inferir la veracidad de los supuestos fácticos de movilización que se argumentan en el hecho, los cuales en relación a hecho gestor resultan irrelevantes, en cuanto a la vinculación laboral que eventualmente haya tenido la demandante será el despacho quien defina el grado de verdad que asigne a las afirmaciones ya los documentos que se aporten para su probanza.

**2.2: NO ES CIERTO.** Sea lo primero decir que lo narrado en este hecho no corresponde con la realidad de lo ocurrido. Para el desarrollo de la comprobación del hecho de origen, la parte demandante aportó a proceso elementos documentales que registran información respecto al suceso en cuestión, el primero de ellos es el informe policial de accidente de tránsito, el cual aporta como elemento determinante de identificación de responsabilidad las hipótesis de ocurrencia de acuerdo con la participación de cada uno de los sujetos viales, así las cosas y en remisión expresa al documento en mención se observa que se asigna la calificación de hipótesis número 157 para el vehículo número 2, es decir la moto Marca AKT línea Especial 110, de placas XRR-11C, conducida por la señora Rosa Aurelia Martínez, que conforme a los elementos fácticos encontrados por el agente de tránsito

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

transitaba por el carril contrario al designado. La prueba aportada por la parte demandante, que corresponde a un documento publico expedido por autoridad competente claramente demuestra que el planteamiento del libelista es contrario a la verdad, ya que pretende endilgar responsabilidad de lo ocurrido en cabeza del conductor del vehículo de mi representada.

**2.3: NO SE ACEPTA.** El libelista pretende asumir el papel de juzgador al pronunciar un juzgamiento de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas MBQ-108, sin tener ningún elemento de sustento factico que permita corroborar la veracidad de su manifestación, como ya se dijo es claro que vehículo de mi apoderada transitaba por su carril designado para flujo en atención plena a las normas de tránsito, hecho que se demuestra con el informe de tránsito y las múltiples fotografías tomadas del lugar de siniestro.

Las relaciones contractuales que se manifiestan en la demanda define en sí las posibilidades reales de disposición sobre el bien objeto del accidente, criterio que ha sido decantado por la jurisprudencia en cuanto a la necesidad de ejercicio de control y disposición para eventualmente definir responsabilidad y eventualmente posibilidad de reparación. En este caso la guarda y tenencia del inmueble estaba en cabeza de una entidad distinta a mi representaba quien conforme al cuando comercial suscrito, entrega las facultades dispositivas a la UNP.

**2.4 NO SE ACEPTA.** Claro resulta la definición característica de la vía en la que ocurrió el accidente, es una vía intermunicipal que no cuenta con las condiciones necesarias para un transito de alto flujo, sin embargo las condiciones complejas de circulación en dicho corredor están definida de igual manera para todos los actores viales que en ella concurren, así las cosas, es obvio y evidente que ninguno de los dos vehiculos pudo transitar a alta velocidad por el lugar del impacto, no solamente la demandante tenia el impedimento de tránsito a alta velocidad, sino que también el conductor del vehículo Toyota, tan es así que en el informe de tránsito que se aportó y se conoce no se realizaron menciones de exceso de velocidad.

**2.5 NO ES CIERTO.** Como ya se dijo no tiene ninguna aplicación fáctica ni probatoria la afirmación del libelista en cuanto al supuesto exceso de velocidad de la camioneta de propiedad de mi representada, en el hecho anterior se manifestó que las condiciones de la carretera conservan las mismas características de estado deficiente en ambos carriles de circulación, lo que por mera lógica aplicada obliga a todos los actores viales desarrollar bajas velocidades. En el lugar de ocurrencia existen huecos en la vía de notoria profundidad que en caso de transitar a alta velocidad como lo pretende hacer ver el libelista originaría rupturas y deterioros inmediatos en el vehículo, además, por tratarse de una vía con componente particulado, las condiciones de frenado y tracción son en extremo deficiente lo que impide tomar una curva como la del lugar de impacto a alta velocidad. Tomando como base el informe de tránsito, encontramos que el punto de impacto fue al finalizar la curva, tomando como referencia el recorrido del vehículo tipo camioneta, lo cual desvirtúa aún más la teoría infundada del libelista de velocidad superior a 100 km/h, ya que de haber sido de esa manera se hubiera originado

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

un volcamiento previo al impacto, tomando en cuenta el grado de giro que tiene la curva. Por todo lo dicho, no encontramos ningún elemento que permita inferir certeza a la calificación de responsabilidad que hace apoderado demandante respecto a la velocidad de la camioneta de mi representada, ya que se acude a una afirmación netamente presuntiva y con bases con carácter de especulación. Por todo ello solicitamos al despacho desestime la afirmación y de aplicación a criterios técnicos de identificación y confrontación respecto al argumento del hecho.

Finalmente, damos alerta de mala fe en la demanda, teniendo en cuenta que el libelista acude a las versiones tanto de la conductora de la moto como al conductor del vehículo de mi representada, situación que desarrollamos de la siguiente manera.

En la historia clínica se lee claramente que la paciente no tiene conocimiento de origen ni ocurrencia del accidente, los médicos tratantes, especialmente quien recibe a la paciente en el área de TRIAGE como primera atención, define que la señora Martínez tuvo "*perdida de conciencia, no es claro el tiempo y amnesia del evento*" por lo anterior, resulta completamente desacertado acudir a la versión de la demandante como elemento de identificación de ocurrencia, teniendo de presente que existe un criterio científico documentado en la historia clínica que demuestra que no tenía conciencia de dicha ocurrencia, por lo que su percepción en relación al evento no puede ser traída a este proceso para identificación de responsabilidad frente a los demandados.

Con la demanda se aporta un audio, al cual desde ya nos oponemos, ya que fue obtenido de manera ilegal, violando desde todo punto de vista los desarrollos garantistas contenidos en la Constitución Política para el recaudo de pruebas. La grabación en comento fue obtenida con la intención de tender una trampa al conductor del vehículo poniéndolo entre la espada y la pared, en un entorno donde se encontraban según se escucha varios familiares de la demandante generando presión para lograr comentarios insinuantes, sin mediar su autorización y ocurriendo tiempo después de la ocurrencia del incidente, lo que transgrede la aplicación constitucional de recaudo probatorio.

**2.6 NO ME CONSTA.** No encontramos en los archivos documentales obrantes a proceso elementos que permitan inferir que lo afirmado en el hecho, sin embargo, no encontramos que el hecho ningún elemento que permita determinar causa y origen en la ocurrencia del hecho, y menos aún definir algún criterio de responsabilidad de ocurrencia para el conductor o las entidades demandadas.

**2.7 NO SE ACEPTA.** Se realiza en el hecho una afirmación pretendiendo que se ubique la responsabilidad en el hecho en cabeza del conductor del vehículo de mi representada, sin embargo, como ya se ha expuesto ampliamente en este escrito, las pruebas obrantes a proceso permiten identificar claramente que la conducta de la señora Martínez de transitar invadiendo el carril de contra flujo fue lo que originó el impacto entre los vehículos. No hay ningún elemento real de prueba que permita inferir que la camioneta transitaba a la velocidad que pretende hacer ver el libelista, por el contrario, se ha evidenciado la imposibilidad de tránsito a esa velocidad por las características propias

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

de la vía. En cuanto a atención que prestaron los ocupantes del vehículo de mi representada, es una acción meramente concordante con las responsabilidades de ciudadanía que se esperan de cualquier ciudadano que presencie un incidente como el de origen, lo cual no puede ser tomado de ninguna manera como una aplicación de aceptación de responsabilidad sino como un acto humanitario que acredita por el contrario las calidades humanas y ciudadanas tanto del conductor como de los ocupantes.

**2.8. NO ES CIERTO.** Se aporta a proceso constancia expedida por el inspector de policía del municipio de Almaguer Cauca, donde claramente se lee que quien informó de la ocurrencia del accidente de tránsito fue la señora María del Carmen Martínez Arteaga, identificada con cédula de ciudadanía número 34.316.684 de Popayán que, conforme al cotejo realizado con la demanda, encontramos que se trata de una de las demandantes, actuando en este proceso como hermana de la demandante principal señora Rosa Aurelia. Por lo anterior, encontramos postulados de mala fe en la demanda tendientes a justificar las pretensiones de la demanda sin ningún mérito probatorio, lleno incluso en contra del contenido de las pruebas aportadas por la misma parte accionante.

**2.9 NO SE ACEPTA.** Ya se hizo mención al tema en el hecho 2.7, respecto a la acción desplegada por los ocupantes de la camioneta justo después del accidente, sin embargo, es necesario contextualizar lo dicho por la parte actora, ya que denota un afán de justificación propia sin ninguna aplicación probatoria. La acción de socorro que se brindó a la señora Rosa Aurelia requirió de acciones de manejo con el objetivo de salvaguardar su integridad, entre esas maniobras fue necesario levantar la motocicleta ya que esta luego de que impactó con la camioneta quedó sobre la conductora, y con el objetivo de mitigar el dolor y evitar una lesión de mayor gravedad fue retirado el vehículo para liberar la presión que generaba sobre la extremidad de la paciente. Es de aclarar que el vehículo fue levantado mas no fue movido del lugar en el que quedó finalmente, garantizando el registro de las posiciones finales. Ahora no se puede pretender por parte del libelista que para el momento del accidente se dejara a un lado el derecho a la vida de la señora Martínez solo por preservar la integridad de la escena, no es aceptable que ahora se tome un acto de auxilio humanitario como un criterio para estructurar responsabilidades en cabeza de las personas que ayudaron a la lesionada justo después del accidente.

**2.10 NO ME CONSTA.** Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

**2.11 NO ME CONSTA.** Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

el Juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

**2.12 NO ME CONSTA.** Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el Juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

**2.13 NO ME CONSTA.** Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el Juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

**2.14. NO ME CONSTA.** Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el Juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

**2.15. NO ME CONSTA.** Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el Juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

**2.16. NO ES UN HECHO.** No es posible acreditar la narración del hecho como un hecho, toda vez que contiene meras acusaciones con origen subjetivo, no se aporta a proceso criterios de moto tiempo o lugar que permitan identificar el real acontecer respecto al hecho de origen, ya se ha desarrollado en suficiencia las causas del accidente y las pruebas obrantes a proceso evidencian la imprudencia en la conductora de la motocicleta, elemento productor de su propio daño. No es un hecho sino una pretensión.

**2.17. NO SE ACEPTA.** No solo basta con hablar de daño, sino que es necesario identificar su intensidad, causa, agente pasivo y agente activo, no se puede simplemente aportar elementos presuntivos en cuanto a la existencia del daño como aquí se pretende. Nuestro ordenamiento jurídico define la imperiosa necesidad de que se acredite la intensidad del daño, para en ese mismo efecto derivar los valores eventualmente reparables, no se constituye esta acción judicial como un elemento de enriquecimiento de una parte y empobrecimiento teniendo como punto de justificación elementos presuntivos. En este caso específico se pretende ubicar el carácter de reparable a personas a las

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

cuales no se ha confrontado psicológicamente para definir intimididades del supuesto daño. Aunque todo lo dicho es una derivación de la existencia del nexo causal, es decir la vinculación que tiene el hecho de origen con los sujetos intervinientes, lo que para este caso se rompe al tener origen el hecho en la persona que se pretende víctima.

**En la minuta de la demanda se pasa del hecho 2.17 al hecho 2.39, se continua la contestación conforme a la numeración del escrito del que se dio traslado por los demandantes.**

**2.39. NO ES CIERTO COMO SE PLANTEA.** La propiedad del vehículo para el momento del accidente efectivamente era de mi representada, pero no es cierto de que a ella le correspondiera directamente el control y disposición del vehículo, lo anterior teniendo de presente que entre GMW Security Renta Car LDA y la UNP, existía un contrato comercial que entregaba las posibilidades de uso y goce del vehículo de manera temporal a esta, siendo la entidad estatal la encargada de la guarda, cuidado, y disposición de uso del vehículo. En este sentido la jurisprudencia se ha expresado en demasía en cuanto a la identificación de responsabilidad en cabeza del propietario de un vehículo cuando aquel ha entregado mediante una figura jurídica la tenencia y disposición del bien, por lo anterior en este caso no existe posibilidad de legitimidad para reclamaciones de los demandantes hacia mi representada.

**2.40. NO SE ACEPTA.** No es un hecho, en este numeral se pretende responsabilizar a los demandados frente al hecho de origen de la presente demanda, sin embargo, no se desarrolla ningún postulado factico real que permita identificar los elementos de modo tiempo y lugar necesarios para que sea un hecho. Pero más allá de eso, se ha demostrado en el correr de este escrito que no existen elementos que permitan inferir que la responsabilidad de ubica en cabeza de los demandados, por el contrario, los elementos documentales muestran que fue quien se pretende como victima directa quien dio origen por su impericia e imprudencia al hecho y consecuente daño, esto rompe el nexo causal y resulta la reclamación de una reparación por hecho de origen propio de quien reclama.

**2.41 NO SE ACEPTA.** El libelista asume como cierta una teoría de los hechos que no tiene ningún asiento probatorio, donde no se aporta al proceso ninguna prueba que permita cuantificar los supuestos perjuicios de los demandantes. Ahora bien, no se puede pretender por parte de los demandados que se reparen perjuicios que no han sido probados sean responsabilidad de los accionados, no se puede pretender que de dispongan montos indemnizatorios solo por que son pedidos por un interviniente en un incidente, es sabido que los daños deben probarse, al igual que los perjuicios que de él derivan e igualmente debe probarse la responsabilidad en la determinación del hecho, aspectos todos que no se han probado y de los cuales no se aporta prueba dentro de este proceso, por consiguiente es apenas obvio que ni mi representada, ni la aseguradora hayan dispuesto pagos respecto a lo pedido por el libelista.

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

**2.42. NO SE ACEPTA.** La libelista obvia aspectos de aplicación jurídica indispensables para su causa. Los perjuicios son tasables y cuantificables, así lo dispone la jurisprudencia, este es un requisito para su reconocimiento, igualmente dichos perjuicios deben ser probados, no solo se puede pretender mediante afirmaciones volátiles y carentes de prueba pretender que se paguen perjuicios especulativos, sin elementos que permitan calcularlos. No se acepta el hecho por su improcedencia jurídica.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Expresamos plena oposición a las pretensiones que se persiguen en la demanda, no se aportan elementos claros que permitan evidenciar de manera cierta responsabilidad de la parte demandada, por tal razón no se puede derivar de ello la declaración que derive obligatoriedad en el pago de condenas o sanciones en cabeza de mis representados, situación que ampliamente se demuestra en este escrito.

Adicionalmente, no se aportan elementos que permitan edificar la existencia de perjuicios probables de los demandados, más allá de afirmaciones que no logran el objetivo de identificación en cuantía real tasable y atribuible, peticiones que además exceden los factores aceptados por la jurisprudencia y la doctrina para la identificación de montos resarcitorios.

Atendiendo a lo aquí expuesto fáctica y jurídicamente, y conforme a la ausencia de elementos de prueba que evidencie la realidad de lo perseguido en la demanda, y atendiendo a los argumentos de los demandados comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante, efectúe las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas.

**SEGUNDO:** Condenar a la contraparte en costas y agencias, y perjuicios derivados proceso.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**PRIMERA: NO COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HECHO Y MENOS DEL DAÑO MATERIAL QUE SE RECLAMA.**

Partimos del hecho que para que se configure o se determine ciertamente la existencia de la responsabilidad aplicable a un sujeto de derechos y obligaciones, imperante resulta la comprobación de dos elementos, 1) la ocurrencia cierta del hecho dañoso y 2) la comprobación del nexo causal que vincula al sujeto que se pretende responsabilizar y la posibilidad de desarrollo o intervención determinante en el resultado.

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

En cuanto a la identificación del hecho dañoso, corresponde a quien pretenda reclamarlo derivar probatoriamente postulados reales de ocurrencia tales como la temporalidad, modo de ocurrencia y dar una definición espacial territorial, elementos que constituyen en primera medida la identificación y consolidación de un hecho jurídico reclamable eventualmente.

Adicionalmente, para que la eventualidad de la reclamación se consolide como la posibilidad de demandar un derecho resarcitorio respecto de un sujeto externo originador, no solo basta con la simple mención de relación sujeto-hecho, ya que la identificación de un nexo causal requiere de una identificación clara determinable con parámetros de concreción, efectividad y temporalidad demostrables. Con la reclamación que se pretenda por la inoperancia, impericia o acción negligente de un agente directo originador, debe acompañarse los elementos probatorios que permitan estructurar el acaecimiento del hecho reclamable, hecho que en primera medida si bien es cierto se pueda atribuir la posibilidad de reclamarse no necesariamente deriva en sí mismo la obligación de ser reparado, atendiendo a que para que un hecho pueda ser reparado debe mediar la absoluta certeza de su ocurrencia y la identificación cierta del sujeto originador par que en ultimas sea un agente externo competente que determine y defina la ocurrencia y tasación indemnizatoria aplicable según el estudio de los elementos concomitante de caracterización probatoria.

La jurisprudencia nacional ha sido generosa en pronunciamientos relacionados a brindar claridad en la identificación de los factores que identifican la estructuración de un daño reparable y los aspectos necesarios para su reconocimiento como tal.

Encontramos un elemento adicional al hecho generador y al sujeto activo eventualmente responsable y es la contingente existencia de un perjuicio derivado, elemento que puede llegar a ser reparado en la medida de su existencia y necesaria comprobación, aterrizando esto al hecho que aquí nos ocupa, vemos que si bien puede eventualmente predicarse la existencia de un hecho gestor dañoso, los elementos aportados dentro del proceso no permiten identificar la existencia plena de un perjuicio material, tan es así que no se tiene certeza clínica o científica que permita una estructuración aplicable –cuantificable y eventualmente reparable, solo reposan sustentos meramente especulativos, situación que va en contravía de la necesaria identificación del sujeto receptor del perjuicio y así su legitimación para reclamarlo.

No es posible en este caso dar un argumento real que permita endilgar la responsabilidad de ocurrencia del hecho generador en cabeza de las entidades demandadas. Los elementos de prueba evidencian que fue la conducta de la demandante la que dio origen a la ocurrencia del accidente e igualmente la generación de un daño, que solo se puede irrogar para quien aquí lo reclama. La señora Martínez conforme a informe de tránsito y las fotografías, transitaba por el carril de contra flujo, invadiendo el carril del vehículo de mi representada, de tal manera que chocó contra la camioneta a pesar de que el conductor de esta última dispuso una maniobra evasiva que lo sacó de la vía, arriesgando su integridad con el objetivo de evitar el incidente, sin embargo fue tal la distancia que llevaba la señora Martínez de su carril que a pesar de la maniobra fue imposible evitar la colisión. Pero

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

debemos decir que la necesidad de que la moto estuviera por su carril no solo tiene una aplicación lógica, sino que existe una disposición normativa que determina la obligación de que las motos transiten a máximo un metro de distancia contado a partir de la berma u orilla contenida en el artículo 94 del Código Nacional De Tránsito, mandato que de ser atendido por la motociclista hubiera evitado la ocurrencia del daño que pretende ser reparado.

Súmese a lo anterior, que no se encuentran determinados claramente los requisitos de identificación de responsabilidad aplicable, hecho que determina por sustracción de materia la imposibilidad a la pronunciación en relación a los perjuicios reclamados.

Aunado a lo anterior, el libelo gestor carece de elementos de prueba que permitan identificar la legitimación de los sujetos procesales, la existencia de perjuicios, la relación causal de los demandados, elementos estructurales de la responsabilidad.

## **2- INEXISTENCIA PROBATORIA PARA IDENTIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para mi representada, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso. De lo dicho, no solo se pretende el pago de perjuicios a quien se predica víctima directa del hecho gestor, sino que, además se pretende la indemnización de una serie de perjuicios a los familiares, (elemento no acreditado), que según la narración fueron objeto de afectación, teniendo como argumento único la existencia de un lazo filial que *per se* genera la acreditación como receptores indemnizatorios.

Es cierto que en la actualidad la medicina y la psicología permite la determinación cualitativa y cuantitativa de las afectaciones psicosociales que originarias de un trauma personal o familiar, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en si de una eventual indemnización, por lo anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas y presunciones por razón de parentesco, se pretende la existencia de un perjuicio. La corte adicionalmente definió la necesidad de en la medida de las posibilidades llevar al mayor grado de certeza posible la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que este genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables y que deberían ser atendidos en caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se predique contingente responsabilidad.

Las Altas Cortes, ahn decantado la necesidad de identificación de los perjuicios como criterio necesario para su reconocimiento, no es dable dejar los elementos estructurales de la reparación a simples especulaciones o presunciones de orden.

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

El Consejo de Estado, en tesis acogida igualmente por la Corte Suprema fija postulación al respecto así:

*(...)Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena "... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta..."(...)*

En tal sentido, y en la remisión jurisprudencial que se deriva de la permisión a que el juzgador despliegue méritos de presunción propia para determinar la condición de aplicación de perjuicio moral para las víctimas indirectas, en este orden, necesario resulta decir que en el caso que nos ocupa no se tiene como cierto los padecimientos de los familiares-demandantes, en el entendido que en el mismo libelo se manifiesta de hecho que la familia se encuentra afligida pero no hay elementos que aporten claridad para estructurar que efectivamente hay una afectación determinable en causa, forma y niveles, adicionalmente ese mismo hecho determina el necesario análisis del vínculo fraternal entre el grupo familiar ya que se dan presupuestos presuntivos para decir que los niveles de afectación no son iguales y que no se puede tener la sola presunción derivada del parentesco como un criterio de identificación de perjuicios sufridos.

### **3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Como ya se mencionó, el incidente que dio origen a este litigio, según las premisas fácticas que contiene la demanda, permiten identificar factores concluyentes que determinarían que la responsabilidad en la ocurrencia del hecho gestor del daño recae directamente en la que se predica víctima.

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

No existe elemento claro e inequívoco que indique la responsabilidad de la demandada, dado que no se determinan los elementos de responsabilidad necesarios basilares para que se formule declaración y condena alguna, tal como se ha expresado en la contestación a los hechos de la demanda.

No existe nexo CAUSAL REAL, material o formal que estructure una responsabilidad de la parte demandada, tal y como se ha expresado al constatar los hechos de la demanda.

Así las cosas, en este caso en resumen debemos decir:

- 1- No existe un elemento de determinación efectiva y real, al menos técnico, o por lo menos mínimamente de probabilidad determinante siquiera informada en la demanda, que sustente una imputación fáctica necesaria para radicar en cabeza de los demandados responsabilidad.
- 2- No se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (fallo) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito *sine qua non* que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexos que vincula ese perjuicio con la actuación de del pretendido responsable, al caso por fuero de atracción bastante difícil de demostrar y determinar.

Reposando lo dicho al caso concreto, encontramos que efectivamente fueron dos los actores viales involucrados, pero es evidente que conforme a los elementos obrantes a proceso no se consolida ningún criterio real de culpabilidad en cabeza de mi representada, las deducciones producto del informe de tránsito y de las fotografías aportadas dan cuenta de que primero, la camioneta transitaba por su carril de flujo, segundo, que la señora Rosa Aurelia transitaba por el contrario por el carril de contra flujo, tercero, que las condiciones de la vía impedían que cualquiera de los actores viales desarrollara altas velocidades, así las cosas es claro que quien aquí se procura como víctima, desarrollo una conducta contraria a las expectativas puestas en ella por las normas de tránsito, colando las consecuencias de su conducta al azar, exponiendo sobre manera a todos los actores viales concurrentes en la vía para el momento del desarrollo de la acción caprichosa y negligente.

Por lo ya resaltado y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales en relación a la determinación culpabilísima con exclusividad del sujeto receptor del daño, es preciso afirmar que no hubo presencia de causa relacionada con la posible responsabilidad que pudiera llegar a tener las entidades demandadas, en el resultado final de la conducta predicada en el libelo gestor.

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

El Consejo de Estado en su Sección Tercera, advirtió que es perfectamente posible que se exonere la responsabilidad en relación al daño, entendiéndose que este provino de una causa extraña, causa determinable al hecho exclusivo de un tercero o de la propia víctima, situación que impide la imputación a la entidad que obra como demandada, desde un punto de vista jurídico argumento acogido por la jurisdicción ordinaria en desarrollo jurisprudencial así:

Esta Corte ha determinado 3 criterios concurrentes para su existencia: **Irresistibilidad, Imprevisibilidad y Exterioridad respecto del demandado**, además expuso que para que esta se generara, la víctima debió participar de manera directa y eficiente en la producción del resultado.

Por otro lado, advirtió que: *"la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio"*.

De todo lo dicho, claro queda la conceptualización de culpa exclusiva de la víctima, criterio que para nuestro discernimiento tiene plena aplicación en el asunto que nos ocupa, entendiéndose que fue la víctima quien decidió afrontar el riesgo, situación evidente según lo narrado con la demanda y asimismo no se acredita irregularidad alguna en el desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de mi representada.

#### **4- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Si bien es cierto hay plena posibilidad de aplicación de quien se ve afectado por la comisión u omisión de un individuo para pretender por acción de la vía judicial la reparación de los perjuicios originados en a causa de un daño plenamente identificado y probado, también es cierto el hecho de que para acceder a esa posibilidad de resarcimiento se deben probar a cabalidad la existencia y grado de afectación y de igual forma el perjuicio para ser reparado.

Cuando en procura de lo anterior no se encuentra o se desconoce el equilibrio entre el daño del cual se tiene certeza plena y los montos resarcitorios que se pretenden, se traslada la partida al ámbito del cobro de lo no debido, de la imposibilidad de acceder a un beneficio al cual no se tiene derecho, situación que plenamente va en contravía de la naturaleza resarcitoria de la indemnización de los perjuicios plenamente probados.

Para el caso que aquí nos ocupa, no ha sido posible aportar los elementos que permitan evidenciar la ocurrencia plena de los perjuicios que se pretenden, ni tampoco definir los sujetos obligados para eventualmente repararlos, no hay claridad en la ocurrencia del hecho, como ya se desarrolló anteriormente, se deja la existencia de los perjuicios a la presunción que se deriva del hilo parental

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

entre la víctima directa y los familiares de esta, pero en ningún momento se logra la determinación de las intensidades y cualificaciones necesarias para ser tenidas como reales, adicionalmente, se estructuran valores por demás elevados, que no obedecen a las definiciones jurisprudenciales y doctrinales decantadas para su tasación. Lo anterior, recae en la generación de una eventual obligación reparadora en cabeza de los demandados, bajo criterios improbables de ocurrencia que en últimas no logran determinar la existencia de los perjuicios consecuentemente promueve el incremento patrimonial de aquellos con fundamentos en perjuicios que no fueron probados y por tal razón, no son generadores de derecho aplicable.

#### **6.- INNOMINADA:**

Solicito al señor Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso. Igualmente, en caso de validarse un evento de nulidad, falsedad, o existir un soporte documental en tanto a la acreditación de parentesco que sea contrario a la realidad o la verdad, se deberá desestimar la legitimidad para actuar por activa de uno cualquiera de los demandantes, respecto a la víctima ROSA AURELIA MARTINEZ y su propio derecho como actor.

#### **OBJECION A LA CUANTIA.**

Las peticiones contenidas en la demanda de la referencia están constituidas por montos exagerados y sin fundamento real, además exceden la cuantificación jurisprudencial y doctrinal ampliamente conocida y aplicada para casos análogos, adicionalmente no encontramos en la demanda los factores reales de tasación, ya que solo se hace mención fugas de las causas de ingresos, pero no se hace una determinación cierta cuantitativa que permita certeza en la aplicación de las sumas solicitadas.

Atendiendo a los argumentos expuestos con anterioridad no encontramos aceptable inferir posibilidad de hacer las peticiones expuestas ya que, no es posible evidenciar tan siquiera posibilidad de responsabilidad aplicable a mis poderdantes, factor que deja sin asiento factico y juridico el *petitum* de la demanda.

Encontramos que los valores determinados por el demandante son tan exagerados que devienen la imposibilidad de atenerlos apegados a la buena fe, constituyéndose esto en causal de excusión para el juzgador.

Hacemos oposición necesaria al hecho de interpretar los ingresos de la lesionada como factor de referencia el salario, ya que no encontramos variabilidad a tal punto que sustente los pedimentos de la demanda, consolidándose la improcedencia de determinar una posible condena en el basamento de suposiciones relacionadas a los ingresos y no en hechos ciertos y verificables, parámetro que desdibuja la finalidad resarcitoria y no lucrativa de la indemnización.

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

En aplicación al artículo 206 del C.G.P. solicito se impartan las sanciones correspondientes por la improcedente y maliciosa tasación de los perjuicios y pedimentos, elemento que resulta en detrimentos evidentes para los demandantes y para el aparato judicial.

Específicamente hacemos oposición a:

**DAÑO EMERGENTE.** No se aporta con la demanda comprobantes que permitan dar certeza a lo pedido, razón por la cual imposibilita la tasación de una eventual indemnización ya que no hay sustento documental que los apoye, además se estructura la variación salarial como criterio de daño emergente lo cual no tiene sentido jurídico, por lo que es preciso llevar los valores en comento a Cero (0).

**LUCRO CESANTE.** No es aceptable la presunción de valores dejados de percibir contenido en la demanda, toda vez que son factores numéricos cuantificables y comprobables, razón necesaria para lograr una justa aplicación en una eventual condena para mis representados, pero mas allá no se hace una adecuada tipificación de los perjuicios, tan es así que se enmarca dentro de esta categoría de pedimentos, tan es así que se identifica como gastos del peticionario, lo que desdibuja la naturaleza del perjuicio reclamado, lo cual no se puede pretender se remedie por al juzgador en aplicación de la imposibilidad de fallos ultra y extra petita.

**PERJUICIOS MORALES.** Los montos expresados en la demanda no obedecen a los montos y mecanismos de tasación jurisprudencial, la cual hace una discriminación y relación de niveles de daño a los cuales se debe apegar quien pretenda lograr la tasación de perjuicios morales, y eso es evidentemente desconocido en la demanda.

**DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN.** no solo basta con las peticiones de perjuicios, sino que también se requiere aportar elementos de comprobación cierta de los padecimientos ocasionados posteriores al hecho dañino, factor que no se encuentra incluido en la demanda, por esto no es procedente su incorporación como petición.

**DAÑO A LA SALUD O DAÑO FISIOLÓGICO.** No se aportan elementos que permitan cuantificar las perdidas en relación al hecho de origen, además claramente y como ya se ha dicho, la jurisprudencia dispone la comprobación de los daños y de los perjuicios de origen con el objetivo de identificar con certeza los parámetros de reparación eventuales, para el caso que aquí nos ocupa no hay aporte que los defina ni identifique.

Por lo expuesto nos oponemos a las peticiones contenidas en la demanda.

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

## **A LA PRUEBAS SOLICITADAS:**

Nos oponemos a las pruebas solicitadas por la parte demandante y solicitamos la contradicción de cada una de ellas en el momento procesal para ellos estipulado.

Especialmente nos oponemos al decreto de la prueba documental aportada por el demandante consistente en un archivo de audio de una conversación entre las partes posterior al accidente, **NUMERAL 4.24**, ya que esta prueba fue objetiva sin atender a los postulados constitucionales que disponen la improcedencia de incorporar una grabación la cual o cuanta con la anuencia de los interlocutores. La grabación no está definida para demostrar la ocurrencia o materialización real de incidente, ni siquiera es tomada por la víctima del incidente, sino que se pretende con esta tender una trampa al conductor del carro de mi representada con el objetivo de que realice afirmaciones tendientes a su inculpación, mas aun cuando esta rodeado conforme se escucha por familiares de la víctima directa lo cual pone en entredicho el carácter de espontaneidad de sus manifestaciones. Por lo anterior solicitamos se rechace la grabación aportada por haber sido obtenida de manera ilegal e inconstitucional.

Corte Constitucional, sentencia T- 233 de 2007, 29 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

## **PRUEBAS QUE SE PIDEN:**

### **1- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADA**

En el momento procesal pertinente solicito se cite a los demandantes.

- JHAMILSON MARTINEZ
- MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ ARTEAGA
- FRANCISCO JAVIER REIZ MARTINEZ
- JOHANA ANDREA RUIZ MARTINEZ
- ROSA AURELIA MARTÍNEZ

Solicito comparezca al interrogatorio LA REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, doctora María Alejandra Zapata Pereira, o quien haga sus veces al momento de la comparecencia.

Para que resuelvan el interrogatorio que desarrollaré en la oportunidad destinada para tal menester.

### **2- TESTIMONIALES.**

- Solicito comparezca al despacho al señor Darío Alberto Galíndez identificado con cédula 76.293.995, para que resuelva el interrogatorio que realizaré en el momento dispuesto para

*Juan Ernesto Angulo Zúñiga*

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

- tal menester, quien para el momento de los hechos conducía el vehículo de placas MBQ108, quien será ubicado por el suscrito en el municipio de Almaguer Cauca, teléfono 3233998887
- Ruego se llame a declarar al señor Ricardo Cerón Muñoz identificado con cedula de ciudadanía 76.293.486, quien para el momento de los hechos fungía como inspector de Tránsito en el municipio de Almaguer Cauca, ubicable en la Carrera 3 N° 5-08 Barrio Bello Horizonte - Balboa Cauca.

#### **CUANTÍA Y COMPETENCIA.**

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

#### **NOTIFICACIONES.**

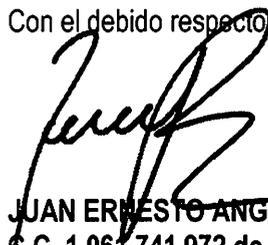
Mi poderdante será notificada en la carrera 73 #132-20 Bogotá DC, correo electrónico: GERENCIA@GMWBLINDAJES.COM

El suscrito recibirá notificaciones en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 No 34n-20 edificio Barcelona oficina 101 - 102, Teléfono 8353325, celular 3145519902.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: [juaneranzu@gmail.com](mailto:juaneranzu@gmail.com)

Las de las demás partes ya obran en el proceso.

Con el debido respeto suscribo.



**JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA**  
C.C. 1.061.741.972 de Popayán  
T.P. 317.191 del CSJ